MODELO NÚM. 3.

MANIFIESTO DE SALIDA NÚM..... SERIE.....

(La aduana pondrá el número de la serie que, con arreglo al art. 1º, corresponda á la clase de tránsito.)

MANIFIESTO de las mercancías que recibe el capitán (su nombre) *en el* (nombre, clase y nacionalidad del buque.)

para su conducción { *al extranjero* .....) / *al puerto nacional de*.....)

Número de los conocimientos de embarque	Cantidades parciales de bultos	Clase de los bultos	ESPECIFICACIÓN GENÉRICA DE LOS EFECTOS	Peso bruto total de los bultos correspondientes á cada conocimiento	Número del manifiesto de entrada	BUQUE CORRESPONDIENTE AL MANIFIESTO DE ENTRADA
	Suma total de los bultos, con letra					

(Nombre del puerto), *á*.....*de*.....*de 190*

(Firma del capitán.)

Confróntese y numérese por la contaduría.
(Sello.) *El administrador*,
(firma.)

Cumplido.
(Sello.) *El contador*,
(firma.)

El reembarque se efectuó (de conformidad ó con las novedades que hubieren ocurrido.)

El comandante del resguardo,
(firma.)

Recibí los expresados bultos.

(Firma del capitán ó del agente ó representante de la compañía naviera

CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante enero, el impuesto del timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de enero próximo el impuesto del timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de $ 45.10 centavos que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 32.04 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.695 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de diciembre de 1906. —*Limantour*.—Al director de la Casa de Moneda.—Presente.

CIRCULAR para que los pagadores sigan haciendo á los deudores de la Caja de Ahorros los mismos descuentos que ahora les hacen.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 3ª.—Grupo 3º.—Circular núm. 1,739.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 656 de 18 del actual, me dice:

«El secretario de la comisión liquidataria de la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados de Hacienda, en oficio núm. 163, fechado el 15 del actual, dice á esta secretaría lo que sigue: Acordó hoy la comisión liquidataria de la Caja de Ahorros, que se dirija á Ud. atento oficio, como tengo la honra de hacerlo, suplicándole, se sirva si en ello no tiene inconveniente, librar sus órdenes á los pagadores, habilitados, cajeros y demás personas que por cualquier motivo paguen sueldos á empleados federales, para que desde el 1º de enero próximo sigan haciendo á los deudores de dicha caja los mismos descuentos que ahora les hacen, sin perjuicio de que la variación que sufran esos descuentos, con motivo de la renovación de los contratos de préstamo, se le comunicará oportunamente por la tesorería de la propia comisión liquidataria. Y habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo á Ud. para sus efectos.»

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento y efectos.

México, 20 de diciembre de 1906. —El tesorero general, *J. Arrangóiz*. —Al.....

DECRETO que establece la planta de empleados de las aduanas de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 12 de la ley de 12 de mayo de 1906, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Desde el día 1° de enero de 1907, la planta de empleados de las aduanas de Coatzacoalcos y Salina Cruz será la siguiente:

ADUANA DE COATZACOALCOS.

1 un administrador de tercera clase.
1 un contador de tercera clase.
1 un oficial de tercera clase.
1 un oficial de quinta clase.
1 un oficial de séptima clase.
4 cuatro escribientes de primera clase.
5 cinco escribientes de segunda clase.
1 un comandante de tercera clase.
4 cuatro cabos á pie de tercera clase.
15 quince celadores á pie de tercera clase.
15 quince celadores á pie de cuarta clase.
1 un patrón de segunda clase.
6 seis bogas de segunda clase.
1 un mozo.

ADUANA DE SALINA CRUZ.

1 un administrador de tercera clase.
1 un contador de tercera clase.
1 un oficial de tercera clase.
1 un oficial de séptima clase.
2 dos escribientes de primera clase.
3 tres escribientes de segunda clase.
1 un comandante de tercera clase.
4 cuatro cabos á pie de tercera clase.
13 trece celadores á pie de tercera clase.
13 trece celadores á pie de cuarta clase.
1 un patrón de segunda clase.
6 seis bogas de segunda clase.
1 un mozo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo federal, en México, á veintiuno de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Licenciado José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 21 de diciembre de 1906.—*Limantour.*—Al.....

CIRCULAR sobre la comprobación del ingreso de las cantidades que se recaudan por recargos de impuesto minero.

Dirección general de la renta del timbre.—México.—Sección 4ª—Circular núm. 470.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 7,632 de 19 del actual, me dice:

«Se recibió el oficio de Ud. número 100, fecha 23 de noviembre último, en el que emite su opinión con respecto al informe de la Sección anotada al margen, referente á la manera de comprobar el ingreso de las cantidades que se recaudan por recargos de impuesto minero; y en respuesta le manifiesto: que como la deficiencia en la comprobación radica en que esta secretaría sabe cuáles son los recargos que deben ser percibidos por las administraciones principales, pero ignora qué sumas son las que éstas recaudan en realidad, y esa dirección por su parte, conoce las sumas recaudadas por aquellos funcionarios, pero ignora si esas sumas son las que deben recaudar, esta deficiencia puede subsanarse estableciendo que la oficina de su cargo reciba un pormenor de las minas que paguen su impuesto con recargo en cada tercio.—Al efecto, ordenará Ud. á las administraciones principales que desde el tercio próximo cuiden de remitir á esta secretaría, precisamente por duplicado, la noticia de las minas que paguen su impuesto en el segundo mes del tercio, con el recargo de cincuenta por ciento, y que en cuanto á las minas que paguen en el tercer mes con el recargo de ciento por ciento, no den ya aviso por oficio separado como lo estableció la circular número 240, fecha 15 de diciembre de 1896, sino en una sola noticia que deberá venir también por duplicado.—Una vez revisadas estas noticias, se remitirá á Ud. un ejemplar para que en su vista saque el importe de los recargos que tenga recaudados cada principal, y en cuanto á los pagos que se hagan fuera de los plazos de ley, á su debido tiempo se comunicarán á Ud. con el propio objeto, sin perjuicio de darle también á conocer todas las reducciones que por alguna circunstancia se hagan en los recargos establecidos por la ley.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos, en el concepto de que las noticias á que se refiere la presente orden, deberán contener, además del número y nombre de las minas, el número de pertenencias de que se compongan y la cantidad que cada una haya pagado por recargo.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, diciembre 21 de 1906.—El director, *Ev. Aznar.*—Al administrador principal del timbre en....

DECRETO que adiciona y suprime algunas partidas del presupuesto de egresos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Con-

greso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72 de la constitución federal, decreta:

Art. 1° Se adiciona al presupuesto de egresos vigente, con las siguientes partidas:

RAMO CUARTO.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Legación en Rusia.

Número de las partidas.		Asignación anual.
3,093 bis.	Un enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario	$ 29,273 00
3,094 bis.	Un tercer secretario	3,504 00

Art. 2° Desde la fecha de este decreto quedan suprimidas las partidas que á continuación se expresan del mencionado presupuesto.

RAMO CUARTO.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Legación en Rusia.

3,094. Un primer secretario, encargado de negocios, con sueldo de $21.40 cs. diarios.

Legación en el Japón.

3,103. Un tercer secretario, con sueldo de $9.60 cs. diarios.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del congreso general. México, 20 de diciembre de 1906.—*J. B. Castelló*, diputado presidente.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 24 de diciembre de 1906.—*Limantour.*—Al.....

DECRETO en que se condona al hospital de Nuestra Señora de la Luz el adeudo que reporta por contribuciones atrasadas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se condona al hospital denominado de «Nuestra Señora de la Luz,» para enfermos de los ojos, el adeudo de un mil ciento veintiún pesos, que reporta por contribuciones atrasadas.

J. B. Castelló, diputado presidente.—*S. Camacho*, senador vicepresidente.—*Genaro García* diputado secretario.—*T. Reyes Retana*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 26 de diciembre de 1906.—*Limantour*—Al.....

DECRETO que autoriza al Ejecutivo para constituir una sociedad que tenga por objeto incorporar las propiedades de los ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicano.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1° Se autoriza al ejecutivo federal para constituir, por medio de uno ó más decretos, una compañía ó sociedad mexicana, por acciones, de responsabilidad limitada y con domicilio en la Capital de la República, que tendrá por objeto incorporar las propiedades de las compañías de los ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicano, con facultad de adquirir, construir y explotar cualesquiera otras líneas de ferrocarril, dentro del territorio nacional, y de ejecutar toda clase de actos, operaciones ó contratos conexos con el objeto de la presente autorización.

En el decreto ó decretos que se expidan, el ejecutivo federal fijará las bases constitutivas que á su juicio sean más adecuadas, y los requisitos especiales, tanto de esencia cuanto de forma, que hayan de llenarse para que la sociedad tenga capacidad jurídica y pueda realizar los fines de su institución.

Art. 2° Se faculta igualmente al ejecutivo federal para celebrar los convenios ó arreglos que estime conducentes, con el fin de llevar á cabo la incorporación que expresa el artículo anterior, sujetándose á las prescripciones que siguen:

I. El gobierno federal representará por derecho propio, en la compañía ó sociedad que se constituya, un número de acciones bastante para

formar mayoría de votos en las asambleas generales.

II. La compensación mediante la cual se obtenga el número de acciones que proporcione la mayoría de votos á que se refiere la fracción anterior, no deberá consistir en desembolso alguno de dinero con cargo al erario federal, ni en emisión de títulos de deuda pública; pero el ejecutivo queda autorizado para cambiar por acciones de la nueva compañía las del ferrocarril nacional de México que pertenecen á la Nación; y también p ra otorgar la garantía subsidiaria del gobierno federal á favor de una de las categorías de bonos hipotecarios que emita la nueva compañía ó sociedad, siempre que los bonos garantizados no devenguen un interés superior al cuatro por ciento anual.

III. La emisión de los bonos que garantice el gobierno se limitarán á lo que sea necesario para convertir sólo una parte de los títulos que tengan en circulación las compañías cuyas propiedades han de incorporarse, y para proveer á la nueva sociedad de los fondos que requieran los gastos de la incorporación, la construcción ó compra de nuevas líneas férreas ó de títulos de empresas ó compañías de transporte; y, por último, el perfeccionamiento y equipo de dichas líneas y de las ya existentes.

IV. Las acciones ó títulos que aseguren al gobierno federal la mayoría de votos á que se refiere la fracción primera, no podrán ser enajenados ni en manera alguna gravados, sin expresa autorización del congreso de la Unión.

V. En los convenios ó arreglos que celebre el ejecutivo federal en uso de la presente autorización, no se modificarán en manera alguna las concesiones de las compañías, cuyas propiedades se incorporen ó adquieran.

Art. 3º El ejecutivo federal dará cuenta al congreso, en tiempo oportuno, del uso que hiciere de las autorizaciones que por esta ley se le conceden.

J. B. Castelló, diputado presidente.—*S. Camacho*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo federal, en México, á veintiséis de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de diciembre de 1906. —*J. Y. Limantour.*—Al.....

CIRCULAR en que se acuerda que para los efectos del art. 61 del reglamento del timbre, los jueces que conozcan de los juicios de sucesión, deben comunicar la fecha del fallecimiento del autor de la herencia y participar á las oficinas de la renta, cuál es el importe del impuesto causado y la fecha de su pago.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.

Conforme á los arts. 158 y 159 de la ley del timbre de primero de junio último, los jueces ante quienes se radique alguna testamentaría ó intestado, tiene obligación de exigir y cuidar que se adhieran á la cuenta de división y partición ó á los inventarios, en su caso, las estampillas correspondientes al impuesto de herencias, con arreglo á las cuotas que señala la fracción 48 de la Tarifa de la citada ley, así como de dar aviso, dentro de ocho días, á la administración principal del timbre respectiva, de la fecha en que se radique el juicio.

En relación con los preceptos indicados, el art. 61 del reglamento de 30 de octubre del año en curso, impone á los administradores y encargados de las oficinas de la renta, el deber de llevar un registro de los juicios de que se trata, en el que, entre otros datos, figure la fecha del pago del impuesto con expresión de su importe, lo mismo que la del fallecimiento del autor de la herencia; y como para cumplir puntual y eficazmente con el precepto del mencionado reglamento, es indispensable que las oficinas del timbre tengan conocimiento de los datos necesarios; el presidente de la república se ha servido acordar que para los efectos del art. 61 del repetido reglamento, los jueces que conozcan de los juicios de sucesión, al dar el aviso de radicación del juicio que previene el art. 159 de la ley, deben comunicar la fecha del fallecimiento del autor de la herencia; y en su oportunidad participar también á las oficinas respectivas de la renta, cuál es el importe del impuesto causado y la fecha de su pago, dentro de los ocho días siguientes al en que éste se verifique.

De conformidad con las facultades que concede el art. 371 de la ley de 1º de junio último, lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos.

México, 28 de diciembre de 1906. —*Limantour.*—Al.....

CIRCULAR que recuerda que las antiguas monedas nacionales de oro no deben figurar entre las existencias metálicas de los Bancos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Inspección general de instituciones de Crédito y compañías de seguros.—Circular núm. 9.

Por acuerdo del presidente de la república se recuerda á los interventores de Bancos regidos por concesión federal, que el art. 10 de la ley de 25 de marzo de 1905 fijó el día 30 de junio último como término para la circulación legal de las antiguas monedas nacionales de oro; y por lo tanto no deben seguir figurando tales monedas entre las existencias metálicas de los expresados establecimientos.

Lo que comunico á Ud. para los efectos consiguientes.

Sírvase acusar recibo de la presente circular.

México, 28 de agosto de 1906.—*Núñez.*—Al interventor del Banco.